



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.
EJECUTADO: LA UVA . NET S.A.S.
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00056-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 131

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021

Revisado el proceso, se advierte que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A., actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por LA UVA . NET S.A.S., más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a LA UVA . NET S.A.S. (f.° 23 a 31), y la liquidación realizada por la ejecutante (f.° 13 a 22).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del CPTSS expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».

Igualmente, el CGP en su Art. 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A. a la sociedad LA UVA . NET S.A.S., y la Liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los interés de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de la sociedad LA UVA . NET S.A.S., toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A., y en contra de la sociedad LA UVA . NET S.A.S., por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$983.136 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

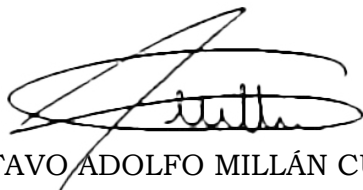
CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea LA UVA . NET S.A.S., en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$1.966.272,00.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante por estado, y PERSONALMENTE al representante legal de la sociedad LA UVA . NET S.A.S., una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibidem.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado (a) GUSTAVO VILLEGAS YEPES, con T.P. No. 343.407 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A., en los términos señalados en el poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 15 del día de hoy 12 de febrero de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021.

OFICIO N° 34

Señores

BANCO DE BOGOTÁ, CITIBANK, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A., BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A., BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA y BANCO FINANDINA
Cali – Valle

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A. – NIT 800.144.331-3
EJECUTADO: LA UVA . NET S.A.S. – NIT 901.230.583-0
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00056-00

Para los fines legales y pertinentes, les comunicamos que mediante auto interlocutorio N° 131 del 10 de febrero de 2021, proferido en el proceso de la referencia, se ordenó EMBARGAR Y RETENER los dineros que a cualquier título posea la sociedad ejecutada LA UVA . NET S.A.S. con Nit 901.230.583-0, en las cuentas locales y nacionales, razón por la cual, sírvase consignar los dineros correspondientes a dicha medida, en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario número 760012051005, citando las partes procesales de la referencia.

El límite del embargo es de \$1.966.272,00.

Una vez se haya perfeccionado la medida a que se refiere el presente oficio, le solicito se sirva levantar la medida cautelar sobre la cuenta aludida.

Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Si tiene varias solicitudes de medidas cautelares en distintos procesos adelantados ante este despacho, sírvase contestar cada una por separado.

Atentamente,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.
EJECUTADO: KATERINE RAMÍREZ GOYENECHÉ
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00035-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 130

Santiago de Cali, 11 de febrero de 2021

Revisado el proceso, se advierte que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A., actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por KATERINE RAMÍREZ GOYENECHÉ, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a KATERINE RAMÍREZ GOYENECHÉ (f.° 14 a 22), y la liquidación realizada por la ejecutante (f.° 10 y 11).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del CPTSS expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».

Igualmente, el CGP en su Art. 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A. a la sociedad KATERINE RAMÍREZ GOYENECHÉ, y la Liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se libraré mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los intereses de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de KATERINE RAMÍREZ GOYENECHÉ, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A., y en contra de KATERINE RAMÍREZ GOYENECHÉ, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$1.038.785 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea KATERINE RAMÍREZ GOYENECHÉ, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Librense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$2.077.570,00.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante por estado, y PERSONALMENTE al representante legal de la sociedad KATERINE RAMÍREZ GOYENECHÉ, una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibídem.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado (a) GRETTEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA, con T.P. No. 237.585 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A., en los términos señalados en el poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 15 del día de hoy 12 de febrero de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021.

OFICIO N° 33

Señores

BANCO DE BOGOTÁ, CITIBANK, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A., BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A., BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA y BANCO FINANDINA
Cali – Valle

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A. – NIT 800.144.331-3
EJECUTADO: KATERINE RAMÍREZ GOYENECHE – C.C. 31.571.452
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00035-00

Para los fines legales y pertinentes, les comunicamos que mediante auto interlocutorio N° 130 del 11 de febrero de 2021, proferido en el proceso de la referencia, se ordenó EMBARGAR Y RETENER los dineros que a cualquier título posea la ejecutada KATERINE RAMÍREZ GOYENECHE identificada con cédula de ciudadanía No. 31.571.452, en las cuentas locales y nacionales, razón por la cual, sírvase consignar los dineros correspondientes a dicha medida, en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario número 760012051005, citando las partes procesales de la referencia.

El límite del embargo es de \$2.077.570,00.

Una vez se haya perfeccionado la medida a que se refiere el presente oficio, le solicito se sirva levantar la medida cautelar sobre la cuenta aludida.

Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Si tiene varias solicitudes de medidas cautelares en distintos procesos adelantados ante este despacho, sírvase contestar cada una por separado.

Atentamente,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: COLFONDOS S.A. - PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO: KATHERIN CAMPO OROZCO
RADICADO: 76001-4105-005-2020-00307-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 129

Santiago de Cali, 11 de febrero de 2021

Revisado el proceso, se advierte que la sociedad COLFONDOS S.A. - PENSIONES Y CESANTÍAS, actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda Ejecutiva Laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por KATHERIN CAMPO OROZCO, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a KATHERIN CAMPO OROZCO (f.° 18 a 25), y la liquidación realizada por la ejecutante (f.° 11 a 17).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del CPTSS expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».

Igualmente, el CGP en su Art. 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de COLFONDOS S.A. - PENSIONES Y CESANTÍAS a la sociedad KATHERIN CAMPO OROZCO, y la Liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los interés de mora que esas sumas generen.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de COLFONDOS S.A. - PENSIONES Y CESANTÍAS, y en contra de KATHERIN CAMPO OROZCO, por los siguientes conceptos:



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

- a. Por la suma de \$6.786.463 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante por estado, y PERSONALMENTE al representante legal de la sociedad KATHERIN CAMPO OROZCO, una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas si las mismas son solicitadas por la parte activa, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibídem.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado (a) MÓNICA ALEJANDRA QUICENO RAMÍREZ, con T.P. No. 57.070 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de COLFONDOS S.A. - PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos señalados en el poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 15 del día de hoy 12 de febrero de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que fue aportado escrito de subsanación por la parte activa. Sírvasse proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: WM IMPRESORES S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS CASTRO RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00284-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.127
Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte activa presentó escrito mediante el cual se subsanan las falencias que fueron advertidas por esta oficina judicial a través del auto No.4 del 25 de enero de 2021¹.

En virtud de lo anterior, se observa que WM IMPRESORES S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra del señor JUAN CARLOS CASTRO RODRIGUEZ, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del CPTSS modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Ahora bien, en torno a la notificación a la parte accionada, si bien es cierto los Arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, vigente desde el 4 de junio de 2020, prevén que para cumplir con dicho procedimiento la parte actora debe proporcionar los canales digitales pertinentes para proceder con las comunicaciones de rigor a la parte contraria, para proceder a darle aviso de la existencia del proceso.

Frente a este panorama el despacho anota, que el Decreto 806 de 2020 no constituye una derogatoria o reforma al sistema de comunicaciones previsto en el CGP; por el contrario, y ante la situación de emergencia social que se vive en la actualidad, la finalidad de dicho decreto es la de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones al proceso, dotando de herramientas a los despachos judiciales para ejercer las actividades judiciales de manera virtual.

La anterior conclusión emana del texto del Decreto 806 de 2020, pues en su Art. 16 sobre vigencias y derogatorias, no dejó en desuso norma alguna, además que verificados los preceptos particulares de los Arts. 6 y 8 ibidem se nota que emplean alocuciones tales como “*podrán efectuarse*”, denotando la alternatividad entre las notificaciones virtuales y las físicas o presenciales.

Siguiendo el derrotero anterior, la parte activa debe proceder a la notificación respectiva en los términos mencionados, de conformidad con las previsiones de los Arts. 29 y 41 del CPTSS y los Arts. 291, 292 y 293 del CGP.

¹ [Memorial Subsanación](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por WM IMPRESORES S.A., por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal Art. 25 del CPTSS modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar en este proceso al Dr. LUIS FERNANDO MOLINA MEJIA, identificado con C.C.10.183.573 y portador de la T.P. No. 300.350 del C.S. de la J., como apoderado de WM IMPRESORES S.A., en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado JUAN CARLOS CASTRO RODRIGUEZ, de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del CGP y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 15 del día de hoy 12 de febrero de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO